

162 - Ciento Sesenta
y Dos

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Ab. Shariam Olmedo Armijos, Procuradora Fiscal debidamente designada por parte del Director Zonal 9, y la Directora General del Servicio de Rentas Internas, en relación al auto de inadmisión a trámite del recurso de casación presentado por la Administración Tributaria, el cual fue emitido el 20 de Agosto de 2021 a las 12h47, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de impugnación **17510-2019-00004** seguido por la compañía **CONDUTO ECUADOR S.A.**, comedidamente comparezco y amparada en los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), deduzco la siguiente **acción extraordinaria de protección**, contenida en los siguientes términos:

**I
LEGITIMACIÓN**

Ab. Shariam Olmedo, Procuradora Fiscal del Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, autoridad debidamente legitimada y como tal, parte afectada en los derechos constitucionales, me permito proponer esta acción de conformidad a lo establecido en los Artículos 86 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la LOGJCC y el numeral 1 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que cualquier persona podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. Así lo reconoce expresamente la sentencia N° 001-09-SEP-CC, correspondiente al caso 0084-09-EP, emitido el 16 abril 2009, por la Corte Constitucional para el período de transición.

**II
IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE COMPLETO A LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La decisión judicial impugnada es el **fallo de mayoría, emitido el 20 de agosto de 2021, del cual la administración tributaria interpuso ampliación y su rechazo se emitió el 10 de septiembre de 2021**, el fallo que fue dictado por la **Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**, mediante la cual se decidió **CASAR PARCIALMENTE**, la sentencia emitida el 14 de noviembre de 2019 por medio de la cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1.(voto de mayoría), rechazó la demanda deducida por la compañía CONDUTO ECUADOR S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordenará que se notifique a la contraparte y se remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional, de acuerdo con el artículo 35, inciso tercero, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin que pudieran existir argumentaciones o señalamientos en contrario, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional:

"La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptor la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente." [El énfasis es añadido]

En adición, la Corte Constitucional a través del precedente jurisprudencial obligatorio de la sentencia No. 001-10-PJO-CC estableció que:

"Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional."¹[El énfasis es añadido].

Toda vez que, el fallo que resolvió casar parcialmente la sentencia de instancia fue **emitido el 20 de agosto de 2021, y su negativa de ampliación el 10 de septiembre de 2021** en el evento que antes de la proposición de esta acción el expediente de instancia sea remitido al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Quito; y se inicie el sorteo correspondiente, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dispondrá expresamente su remisión a la Corte Constitucional, bajo las prevenciones constitucionales y legales anotadas.

¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 001-10-PJO-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010.

III

CONSTANCIA DE QUE EL AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO

El fallo que resolvió casar parcialmente, así como el auto por el cual se rechaza el recurso horizontal de ampliación, se encuentra ejecutoriado de conformidad a lo prescrito en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil en función del tiempo transcurrido; y al no existir ningún recurso ordinario ni extraordinario que se pueda interponer sobre el mismo, se encuentra ejecutoriado el auto de inadmisión que se impugna, por lo que se cumple el requisito de admisibilidad previsto en los artículos 94 y 437 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 61 número 2 de la LOGJCC.

IV

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

- a) La Administración Tributaria, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 67, 68, 87 y siguientes del Código Tributario, los artículos 22 y siguientes de la Ley de régimen Tributario Interno, y en el segundo numeral de artículo 2 de la Ley de Creación del servicio de Rentas Internas, y los artículo 258 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, emitió la Orden de Determinación DZ9-ASODETC16-00000008, que fue debidamente notificada al contribuyente el día 10 de marzo de 2016, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2014.
- b) Mediante Oficio DZ9-ASOOLAC17-00000023 notificado el 5 de mayo de 2017, se dispuso la comparecencia del señor Robin William Draper en las oficinas de la administración Tributaria, con el objeto de revisar conjuntamente el contenido del Acta Borrador de Determinación DZ9.ASOADBC17-00000023, diligencia llevada a cabo dentro del plazo de 20 días, en la cual el contribuyente presentó las observaciones al Acta Borrador.
- c) Con posterioridad y considerando las actuaciones previas se emitió el Acta de Determinación No. 17201824900363353, el 5 de abril de 2018.
- d) Al no encontrarse conforme con el acto emitido, interpone acción de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, causa signada con el No. 17510-2019-00004.
- e) Mediante sentencia de 14 de noviembre de 2019, las 16h06, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en fallo de mayoría, rechazó la demanda planteada por la compañía CONDUTO ECUADOR S.A. a través de su gerente general,

señor Robin William Draper, y confirmó la validez y legitimidad de la Resolución N.º 117012018RREC322394 dictada por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas.

- f) Con fecha 23 de diciembre de 2019, la parte actora presentó su recurso de casación, el cual fue calificado por el Tribunal de instancia mediante auto de 22 de enero de 2020, las 11h39.
- g) Mediante auto de 30 de junio de 2020, las 12h56, el señor Conjuer Nacional Marco Aurelio Tobar Solano dispuso que el recurrente “aclare o complete su recurso de casación, determinando fundamentada y obligatoriamente lo que manda el numeral primero del artículo 267 del COGEP”, esto es, la indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia.
- h) Mediante auto de admisión de fecha 08 de julio de 2020, las 08h28, el señor Conjuer Nacional Marco Aurelio Tobar Solano admitió a trámite el recurso de casación propuesto al amparo de los casos segundo, cuarto y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, COGEP). Además, se dispuso que se conteste el recurso en el término de 30 días y que se corra traslado al SRI con el recurso deducido y este último auto, de tal manera que los únicos documentos con los que se ha corrido traslado a la Administración Tributaria son el escrito del recurso de casación presentado por el actor el 23 de diciembre de 2019 y el auto de admisión de 08 de julio de 2020.
- i) El 20 de agosto de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en voto de mayoría, emitió sentencia dentro de la causa, con el siguiente criterio:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve CASAR parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en la ciudad de Quito, dejar sin efecto la sentencia cuestionada y en su lugar emitir la decisión de mérito, en los términos consignados en considerando DÉCIMO.”

- j) Dentro del término establecido en la Ley, la administración Tributaria planteó recurso horizontal, el cual fue rechazado mediante providencia de 10 de septiembre de 2021.

En este sentido, La Autoridad Fiscal –parte perjudicada- con el fin de hacer valer sus derechos y por cuanto en el auto existe violación de derechos constitucionales, acude al ordenamiento jurídico ecuatoriano, toda vez que no existe otro mecanismo efectivo para la protección y reparación de los derechos de índole

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

constitucional que se han vulnerado en la presente causa, sino a través de esta acción extraordinaria de protección.

Habiéndonos notificado el auto de inadmisión el **12 de abril de 2021**, y su **negativa de revocatoria el 05 de mayo de 2021**, la proposición de esta acción extraordinaria de protección cumple el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es dentro del término de veinte días desde la notificación de la decisión judicial violatoria de derechos; considerando que, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-11-SCN-CC, indicó que para su proposición se cuentan los días efectivamente hábiles².

V

SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE CONJUECES QUE EMANÓ LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El auto violatorio a los principios, derechos y garantías constitucionales fue el **emitido el 12 de abril de 2021**, y **negada su revocatoria el 05 de mayo de 2021** fue emitida por el Dr. Fernando Cohn Zurita, en su calidad de Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; el auto con el se resolvió **INADMITIR** a trámite el recurso de casación presentado por la Administración Tributaria, dentro del juicio No. **17510-2019-00251**.

1. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA.

En la sentencia dictada por la Honorable Corte Constitucional, se estableció la existencia de vulneraciones a dos derechos constitucionales, los cuales detallo a continuación:

- El primero el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que, en la sentencia emitida por Corte Nacional excedió su facultad al ir más allá de lo dispuesto en el test de motivación en el cual se establece que corresponde concatenar los hechos ocurridos, con la norma y la correspondiente consecuencia jurídica que se produce, por el contrario los jueces dentro del fallo deliberadamente aplicaron otras normas como son las contables, en un análisis que requería normas tributarias, como lo realizaron los juzgadores de instancia, tal y como, se aprecia a continuación:

²Corte Constitucional. Sentencia No. 001-11-SCN-CC. Caso N.- 0031-10-CN y otros acumulados.

10.2. VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.- Corresponde verificar si los cuestionamientos formulados por la empresa actora, negados por la Administración Tributaria, están presentes en los actos impugnados, especialmente en lo relacionado con la falta motivación; La Sala considera que si bien los actos de la administración están protegidos por las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, las mismas no son absolutas, por lo que las mismas pueden ser desvirtuadas, precisamente a través de los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, como en este caso, la acción de impugnación planteada por el hoy recurrente. 10.3. MOTIVACIÓN.- Sobre la motivación se dejaron expuestos los contenidos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, así como la importancia que conlleva en el considerando NOVENO de esta sentencia, por lo que, sobre la base de tales premisas, que aplican también para los actos administrativos tributarios, se procederá a analizar el contenido de los actos cuestionados, recordando que el ejercicio de motivar los actos de determinación, en los términos del artículo 81 del Código Tributario, implica que se enuncien las normas o principios jurídicos en los que se funde con la explicación de la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho. Se procederá entonces a analizar las glosas objeto de los cuestionamientos. 10.4. GLOSA 3.6.1.1. Ingresos con tarifa 12% correspondientes a prestación de servicios: La Administración Tributaria en aplicación de la Norma NIC 18, párrafo 20, Ingresos de Actividades Ordinarias y en aplicación de los artículos 2, 8, 16 y 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno determina como ingresos gravados USD 656.000,22 (Cuadro No. 8 del Acta de Determinación y de la Resolución impugnada) en consideración a que "...el contribuyente no contabilizó ni registró en sus estado financiero ni en su declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2014, los servicios efectivamente ejecutados y devengados sobre los cuales el contribuyente firmó contratos de prestación de servicios de este periodo". La Administración Tributaria, tanto en el Acta de Determinación como en la Resolución impugnada, ratifica el mismo error, de omitir considerar que el párrafo 20 de la NIC No. 18 condiciona el reconocimiento de los ingresos, a la "estimación con fiabilidad" (certeza) que en el presente caso no se configura y que impidió que los ingresos por los servicios comprometidos no se registren en el ejercicio objeto del examen. La fiabilidad es la condición exigida por la norma contable, así lo expresan sus literales: a) el importe de los ingresos ordinarios pueda valorarse con fiabilidad; b) es probable que la empresa reciba los beneficios económicos derivados de la transacción; c) el grado de realización de la transacción, en la fecha del balance, pueda ser valorado con fiabilidad; y, d) los costes ya incurridos en la prestación, así como los que quedan por incurrir hasta completarla, puedan ser valorados con fiabilidad. Al no cumplirse todas estas condiciones exigidas por la norma del párrafo 20 de la Norma 18 de las NIC, que la Administración Tributaria no considera, su aplicación es inviable y torna el cargo improcedente, por lo que no se trata de omisión ni ocultamiento de ingresos por parte de la empresa actora, pues

165-
Ciento Sesenta y
Cinco.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

el beneficio económico se encuentra registrado y declarado en el ejercicio fiscal en el cuál ocurrió, esto es en el año 2015, como se desprende de la declaración y resultado económico del ejercicio fiscal 2015, reconocidas y aprobadas en la propia acta de determinación de ese ejercicio (Nro. 17201024901081561 de 10 de julio de 2019, fs. 318ª 338), que la Sala lo considera pertinente su revisión en tanto tiene relación directa con la controversia y comporta control de legalidad al tenor de lo preceptuado en el artículo 313 del COGEP, lo que evidencia la inexistencia de perjuicio económico al Estado. Por estas consideraciones se deja sin efecto la glosa 10.5. GLOSA 3.6.1.2. Ingresos por contratos de construcción: la administración tributaria, en el acto impugnado establece que la empresa actora registró y declaró ingresos de contratos de servicios relacionados con la construcción en función de las facturas emitidas en el ejercicio fiscal 2014, "sin incluir como ingreso de este ejercicio fiscal aquellas planillas que fueron emitidas y ejecutadas en el ejercicio 2014", es decir, no se reconoció ingresos por el avance de obra como lo dispone los párrafos 22, 26 y 30 de la NIC 11 "Contratos de Construcción", incorporando una referencia a los ingresos del proyecto "Gente Oil" (Cuadro No. 10 del Acta de Determinación y de la Resolución impugnada), estableciendo diferencias. La administración tributaria sostiene que en aplicación de la NIC 11 "Contratos de Construcción", se debió registrar como ingreso todas las planillas de avance de obra emitidas y ejecutadas durante el mismo ejercicio fiscal. Concluye que en aplicación a lo establecido en los artículos 21 y 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 39 del Reglamento para su aplicación, y la Resolución No. 06.Q.ICI.004 de 21 de agosto de 2006, publicada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y los párrafos 22, 26 y 30 de la NIC 11, se establece USD 15.123.244,28 como ingreso adicional del ejercicio fiscal 2014, que corresponde a las planillas de avance de obra ejecutadas durante este periodo. Con esto, establece USD 60.440.479,51 como ingresos para el ejercicio fiscal 2014. (3.6.1.3. Ingresos determinados para el ejercicio fiscal 2014), con lo que determina como ingreso gravado el valor de las planillas aprobadas en el ejercicio fiscal 2014. En función a que la NIC 11 estipula que se debe registrar contablemente como ingresos las planillas de las obras ejecutadas independientemente de su aprobación, la administración tributaria considera las condiciones contractuales en las cuales se detalla que existen procesos de fiscalización sobre planillas de avance de obra, considera ingresos tributables para el ejercicio fiscal 2014 únicamente a aquellas planillas que fueron certificadas o aprobadas por parte de los contratantes del contribuyente, estableciendo una diferencia entre la utilidad contable y la utilidad gravable para fines tributarios y concluye como ingresos gravados del ejercicio fiscal 2014 USD 46.999.844,51 correspondientes a planillas aprobadas en el ejercicio fiscal y establece que USD 13.138.156,45 corresponden a planillas no aprobadas en el ejercicio fiscal 2014, que deberán ser considerados como ingreso gravados en los ejercicios fiscales en los cuales las mismas sean aprobadas. Revisada el acta de determinación del ejercicio 2015, referida precedentemente, se puede

verificar que los valores que la administración considera que corresponden al ejercicio determinado, 2014, están registrados en dicho ejercicio, por lo que habiéndose ya declarado en el ejercicio que corresponde, mal se puede pretender su inclusión en el ejercicio objeto de la determinación que lo único que provocaría una doble imposición por los mismos conceptos, que a todas luces resulta inaceptable. Por las consideraciones expuestas se deja sin efecto la glosa. 10.6. GLOSA 3.6.2.1.1. Costos y gastos sin un ingreso relacionado: La Administración Tributaria sostiene que para justificar los costos y gastos registrados por la empresa actora en el ejercicio fiscal 2014 era indispensable que presente la documentación que respalde tales registros. La Sala advierte que el ejercicio de determinación ha sido realizado en base a la información proporcionada por la propia empresa actora, por lo que resulta contradictorio el argumento esgrimido por la Administración que existiendo registro de costos y gastos, estos no estén vinculados con un ingreso relacionado a una planilla de avance de obra ejecutada en el mismo período, requerimiento formal que no desvanece la existencia de los justificativos que la Administración Tributaria sostiene que no existen, argumento que en sí mismo resulta contradictorio. La Sala deja sentado que, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 311 del COGEP, a la Administración Tributaria le corresponde probar los cargos que pretende establecer en contra del contribuyente, cuya declaración no ha sido objetada. Por estas consideraciones, se desvanece la glosa. 10.7. GLOSA 3.6.2.1.2 Costos indirectos distribuidos sin un método sistemático: La Administración Tributaria sostiene que los costos detallados en este numeral no se pueden considerar como indirectos por cuanto el contribuyente no demostró la distribución sistemática y racional aplicada a cada caso, desconociendo los costos y gastos detallados en el cuadro No. 20 de la resolución, por USD 713.774.09, porque considera que no sirvieron para obtener, mantener o mejorar la renta gravada del ejercicio fiscal 2014; el argumento de la Administración Tributaria resulta contradictorio, pues la razón por la cual no se considera es por no haber asignado métodos sistemáticos y racionales de asignación de costos, afirmación que implica reconocimiento implícito que los costos y gastos si existen; al ser desestimados por parte de la Administración por no cumplir con formalismos resulta un contrasentido con la existencia de los gastos, que efectivamente ocurrieron.

En consecuencia, la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

- El segundo es el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y los derechos de las partes y la tutela judicial efectiva, sobre el cual la Corte Constitucional establece que la violación se produjo cuando en la sentencia no existió pronunciamiento sobre todos los puntos controvertidos, de la siguiente manera:

166 -
Ciento Seenta y
Seis

"9.1 Corresponde a esta Sala de Casación resolver en forma prioritaria sobre la falta de motivación alegada por la empresa recurrente, que podría producir la nulidad de la sentencia, al tenor de lo ordenado en la normativa expuesta en el planteamiento del problema jurídico y que ha sido esgrimida como fundamento del recurso (Art. 268.2 del COGEP). Sobre la motivación de los actos de los poderes públicos se debe observar la siguiente normativa: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho."

- De las partes correspondientes de la sentencia citada se aprecia que en caso existió la vulneración de los derechos constitucionales a raíz de la falta de pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia sobre todas las normas invocadas como infringidas. Por lo cual, en el nuevo fallo se debía considerar esta sentencia y proceder a emitir un fallo que cumpla con la debida motivación, es decir, que se pronuncie respecto de todos los vicios alegados.

Sentencia dictada en agosto de 2021 por Corte Nacional de Justicia

- Como ya fue mencionado con anterioridad, en el presente caso la Sala Especializada emitió nuevamente una sentencia.
- Ahora bien, para la emisión de la nueva sentencia la Sala Especializada debía considerar y emitir pronunciamiento respecto a las causales propuestas por la recurrente y que fueran admitidas por el Conjuez, como lo realizó el Dr. Marco Aurelio Tobar Solano.
- En la sentencia emitida, la Sala Especializada, resuelve casar parcialmente la sentencia de instancia, sin que se analicen todas las causales propuestas por la recurrente. Así como tampoco existió una explicación pertinente que permita entender cuál fue el análisis de la Sala para resolver no casar la sentencia de instancia.
- Por lo mencionado, en este caso se vulneraron derechos constitucionales en la sentencia dictada en agosto de 2021. Así tenemos que en la sentencia en la cual se resuelve casar parcialmente el fallo de instancia no se resolvió respecto de todas las normas invocadas. Lo cual significa que nuevamente en esta sentencia se vulnera los derechos de las partes a obtener un pronunciamiento de fondo respecto a todos los puntos de controversia.

ARGUMENTACIÓN CLARA SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL CONTENIDO DE LA DECISIÓN JUDICIAL

a. La sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional al debido proceso (en la garantía de la motivación) consagrada en el Art.76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.

De acuerdo con nuestro texto constitucional, el derecho al debido proceso incluye las garantías básicas que todas las personas deben tener dentro de cualquier procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones. Así, su Art. 76, en sus partes pertinentes señala:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...” (El énfasis pertenece a la Administración Tributaria).

Por la importancia que comporta la motivación, merece que recordemos a varios doctrinarios que exponen tanto lo que ha de entenderse por motivación, cuanto las reglas de tal institución:

“1a regla: 'Los agentes públicos están obligados a motivar sus actos, cuando la ley o un reglamento así lo dispone', pero ello no quita que pueda motivarse o tenerse en cuenta dicha motivación de los demás casos. 2a regla: 'Cuando un agente público está obligado, según las leyes y reglamentos, a motivar su acto, debe hacerlo, bajo pena de nulidad del acto. La ausencia de motivos es entonces un vicio radical'. 'Esta laguna -agrega- hace suponer que el motivo determinante no es un motivo de interés público'. 3a regla: 'Cuando un agente público expresa, en el acto mismo, los motivos que le han hecho obrar, estos motivos, por lo mismo que están expresados en el acto, se consideran, en principio, determinantes. 4a regla: 'Cuando la ley o un reglamento obligan a un agente público a dar a conocer los motivos del acto jurídico que realiza,

- 167 -
Ciento sesenta y
siete

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

debe exponer dichos motivos de manera clara y precisa, y no mediante fórmulas de estilo, fórmulas ganzúas, o frases sin significación exacta'. 5a regla: 'Los motivos alegados deben ser materialmente exactos'. 6a regla: 'El motivo determinante invocado debe ser lícito'. 7a regla: 'Cuando los motivos de derecho determinantes son múltiples, si uno de ellos se considera ilícito, el juez deberá investigar si, fuera del motivo determinante de derecho que subsisten, son suficientes para legitimar el acto jurídico'. 8a regla: 'Los agentes públicos no pueden sustraerse al control jurisdiccional, sosteniendo que los motivos determinantes son de orden político'. Aquí se vincula con la célebre teoría de los actos de gobierno en que juegan los móviles políticos. 9a regla: 'En principio el juez no investiga de oficio los motivos determinantes; solamente los examina si se le señalan y si se los critica. Sin embargo, se admite que cuando el motivo determinante es flagrante y tiene por resultado hacer salir manifiestamente al agente público de su competencia legal para invadir la competencia de otro agente, el juez tiene el deber de comprobar de oficio el motivo determinante ilícito; en efecto, debe comprobar de oficio el vicio de incompetencia, lo que pone de manifiesto el motivo determinante. En el hecho esto se produce muy raramente'. 10a regla: 'El juez no puede apreciar la oportunidad de las medidas adoptadas por los agentes administrativos. No puede dictar una sentencia sobre la aptitud del agente administrativo, cuando deduce consecuencia de motivos determinantes materialmente exactos y lícitos'. 11a regla: 'La prueba del motivo determinante incumbe a aquel que critica el motivo, debiendo resultar de las piezas del expediente'.³ (El subrayado pertenece a la Administración Tributaria)

"El juez para establecer o no la falsa motivación de un acto, debe analizar los hechos para deducir de ellos si el motivo invocado tiene existencia real y material "porque la legalidad del acto se funda en la realidad de los hechos invocados"⁴

El objeto de la motivación es el "...de proporcionar al interesado una indicación suficiente sobre si la Decisión está bien fundada o si eventualmente está afectada por algún vicio que permita impugnar su validez".⁵

La Corte Constitucional ha señalado que la motivación para que sea adecuada, debe reunir tres requisitos, que son: razonabilidad, lógica, y comprensibilidad o comprensión efectiva. **Sobre la razonabilidad señala que se la considera como el elemento mediante el cual es posible analizar las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que han sido utilizadas como fundamentos de la resolución judicial.** Sobre la lógica, señala que ésta exige que tanto premisas normativas y fácticas deban guardar coherencia y consistencia. **Y, sobre la comprensibilidad o comprensión efectiva, señala que la misma es entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible,**

³ José Canasi, "Derecho Administrativo", Vol. II, Parte especial, Editorial Depalma, págs. 174 y 175

⁴ Jaime Vidal Perdomo, "Derecho Administrativo", Editorial Temis, Bogotá 1972, página 328.

⁵ "Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas" 1994-6, pág. 2572 asunto C-292/93 NorbertLieben contra Willi S. Gobel y SiegridGobel, Proceso I - AN - 97

asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte, y determina que si la sentencia carece de coherencia y consistencia en las premisas que la conforman es simplemente deductivo señalar que esta carece de comprensión. 6

Así mismo ha establecido que una sentencia se encuentra motivada si el juzgador contesta motivadamente los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, dentro de la sentencia No. 565-16-EP/21, el máximo órgano de justicia constitucional manifestó:

“29. La Corte Constitucional ha establecido que “[p]ara que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes”. Esta Corte observa que en la sentencia impugnada no se contesta a los cargos relevantes expuestos por el accionante, y no se realiza un análisis de la vulneración de los derechos alegados, según dichos argumentos, incumplimiento así parámetros mínimos para que exista una motivación suficiente. De esta manera, la sentencia impugnada vulneró el derecho a la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución”. (Énfasis añadido)

En el mismo sentido, dentro de la sentencia No. 2344-19-EP/20, la Corte Constitucional señaló:

41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”. (Énfasis añadido)

Tesis:

De todo lo anteriormente citado, a continuación, me permito detallar como la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia carece de motivación., en los siguientes términos:

Fundamento:

- a. En la sentencia no se resuelve el fondo de las causales admitidas, así tenemos que sobre la falta

⁶ Sentencia No. 017-14-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, el 22 de enero del 2014, dentro del caso No. 0401-13-EP, en el que se declara vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

de aplicación del artículo 164 del COGEP, norma de valoración probatoria, que habría provocado la falta de aplicación del artículo 311 del COGEP, vicio que lo funda el actor en el caso cuarto del artículo 268 del COGEP y la falta de aplicación de los artículos 300 y 313 del COGEP, y 273 del Código Tributario, el fallo de mayoría no emite pronunciamiento alguno. Solo se limita a analizar la falta de motivación

b.

Puede evidenciarse lo alegado cuando establece lo siguiente:

“Corresponde a esta Sala de Casación resolver en forma prioritaria sobre la falta de motivación alegada por la empresa recurrente, que podría producir la nulidad de la sentencia, al tenor de lo ordenado en la normativa expuesta en el planteamiento del problema jurídico y que ha sido esgrimida como fundamento del recurso (Art. 268.2 del COGEP). Sobre la motivación de los actos de los poderes públicos se debe observar la siguiente normativa: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

(...)

9.3.4. Lo expuesto en los numerales precedentes deja en evidencia la falta de motivación en la que incurre el fallo de mayoría, por lo que procede así declararlo, correspondiendo entonces, emitir una decisión en derecho, en sustitución del que se declara nulo. Esta declaratoria de nulidad de la sentencia, vuelve innecesario abordar los demás cuestionamientos formulados en contra de la misma

Del texto citado se aprecia claramente que en el fallo de mayoría no se resolvió el fondo de las otras dos causales propuestas, es más, ni siquiera existió un análisis del resto de vicios, pues se los tacha de inoficioso. En atención a lo cual, se vulnera la garantía de la motivación ya que se omite resolver los otros puntos discutidos en la casación y que fueron admitidos, análisis que si realiza el voto de minoría. Por tanto, respecto de este vicio la Sala no respondió el argumento relevante vertido por la recurrente respecto de los otros vicios alegados, con lo cual se evidencia la falta de motivación de la sentencia.

c. Así mismo respecto al fallo de mérito que emiten los jueces que conforman el voto de mayoría, llegan a la conclusión de que no existe motivación cuando esta si existe pues se encuentra el ejercicio lógico, la Sala en su sentencia establece lo siguiente:

d.

“(...) llama la atención que como parte de la argumentación que denomina motivación, se

haga referencia a las glosas que no han sido objeto de impugnación, declaración innecesaria, en tanto es claro el efecto de lo que no es objeto de impugnación, no forma parte de la litis, elemento que abona en la ausencia de lógica en la decisión. 9.3.4. Lo expuesto en los numerales precedentes deja en evidencia la falta de motivación en la que incurre el fallo de mayoría, por lo que procede así declararlo, correspondiendo entonces, emitir una decisión en derecho, en sustitución del que se declara nulo.

Los jueces califican que la sentencia de instancia cuenta con una falta de motivación, que de acuerdo a la definición de este término denota que en absoluto existe una motivación del acto, para luego indicar que el hecho de que los jueces ratifiquen que se encuentra firme una parte del acto que no fue impugnado en instancia tiene esta calidad, a su parecer recalca la falta de motivación cuando esto lo que hace es dejar claro respecto a que parte corresponde su pronunciamiento y que de esta manera no se preste a interpretaciones equivocadas.

Finalmente, al analizar en conjunto el fallo lo que se encuentra es que los jueces no se encuentran de acuerdo con la motivación emitida por instancia, más no que exista una falta de motivación.

La decisión judicial es un todo, por lo que el análisis de la motivación debe hacerse de la integralidad de la sentencia, esta Sala encuentra que en ella se identifica las partes, se enuncian los hechos objeto de la demanda y contestación, se mencionan las decisiones tomadas en la audiencia preliminar del juicio, entre ellas la validez procesal, el objeto de la controversia, la admisibilidad de las pruebas. Más adelante en el considerando quinto de la sentencia, se determina cuáles son las glosas impugnadas, y en el numeral 5.3 se establece y transcribe aquellas normas pertinentes que se considera deben ser aplicadas para resolver la controversia.

A continuación, En el considerando Sexto, se efectúa la confrontación y análisis de los argumentos del actor expuestos en la demanda, los de la autoridad demandada que constan en la contestación, y se da el pronunciamiento del Tribunal sobre la alegación de la accionante respecto a que no se habría valorado su prueba en el procedimiento administrativo, se menciona la normativa aplicable. En los considerandos del Séptimo al Décimo Segundo, con el mismo esquema de exponer la posición de la actora en la demanda, la de la autoridad demandada en la contestación, y con base en ellos, en la prueba debidamente actuada el Tribunal va decidiendo sobre cada una de las glosas impugnadas, y al hacerlo se identifican las normas aplicables al caso y se las relacionan con cada tema en litis, además se alude a la prueba presentada por las partes.

En el considerando Décimo Tercero, se refiere a la jurisprudencia vinculante contenida en la Resolución No. 07-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, la cual por ser de obligatorio cumplimiento, ha sido considerada por el Tribunal en el análisis de las glosas: Costos sustentados

- 163 -
Ciento sesenta y
Nueve

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

parcialmente en comprobantes de venta y Costos sin utilización del sistema financiero contenido en los considerandos décimo primero y décimo segundo.

De lo expuesto se desprende que la sentencia si contiene motivación constitución y legal, y su texto es: razonable, pues se funda en normas y principios y los enunciados jurídicos corresponden a los temas en litis; es lógico pues existe coherencia entre las premisas y la conclusión, es decir que existe un orden y congruencia al exponer los temas en litis y la decisión; y, es comprensible, por cuanto el lenguaje utilizado, y la forma de desarrollar la argumentación por el Tribunal a quo es clara y lógica.

Como se observar en la sentencia únicamente se analiza lo concerniente a la motivación, de la cual concluyeron que la misma era inexistente a pesar de que los jueces consideraron la exposición de motivos de las partes en el proceso, asociaron los mismos con la prueba debidamente actuada ante el Tribunal y al hacerlo se pronuncian sobre cada una de las glosas impugnadas, identifican las normas aplicables al caso y su relación con cada tema en litis, así como la prueba presentada por las partes. También se refieren a la jurisprudencia vinculante contenida en la Resolución No. 07-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, la cual por ser de obligatorio cumplimiento, fue considerada por el Tribunal en las glosas: Costos sustentados parcialmente en comprobantes de venta y Costos sin utilización del sistema financiero contenido en los considerandos décimo primero y décimo segundo.

De lo expuesto y de la verificación de la sentencia se desprende que la misma si contiene motivación constitución y legal, y su texto es: razonable, pues se funda en normas y principios y los enunciados jurídicos corresponden a los temas en litis; es lógico pues existe coherencia entre las premisas y la conclusión, es decir que existe un orden y congruencia al exponer los temas en litis y la decisión; y, es comprensible, por cuanto el lenguaje utilizado, y la forma de desarrollar la argumentación por el Tribunal.

De manera adicional dentro de la sentencia de casación se emite pronunciamiento en los cuales se refieren a normas contables que por su jerarquía son inferiores a las tributarias, además de que no corresponden pues no son por materia las que debían aplicar los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario.

Es menester indicar que dentro de la causa lo que correspondía era verificar el cumplimiento de la secuencia formal material de las operaciones realizadas por la empresa CONDUTO, por lo cual el análisis en conjunto de las mismas llevó a los juzgadores de instancia al verificar las pruebas encontrar que solo se contaba con soportes formales de las operaciones pero no todos los respaldos de la secuencialidad de las transacciones, con lo cual no se cumplió el precedente jurisprudencial de cumplimiento obligatorio, que acertadamente aplicaron los jueces del Tribunal.

Sin embargo, en el fallo emitido por la Corte Nacional de Justicia, únicamente se analiza y se resuelve lo concerniente a la infracción de la falta de motivación, sin analizar las otras causales invocadas por la recurrente. Así como también se establece que la sentencia no tenía motivación cuando la misma si existe, solo que los jueces no están de acuerdo con ella Artículo 91 del Código Tributario, dejando de lado los demás vicios alegados. Lo cual significa que no existió resolución por parte de la Corte Nacional de Justicia de los problemas jurídicos propuestos. Al respecto es pertinente citar lo establecido por la Corte Constitucional respecto a la falta de motivación a través de sentencia 1679-12-EP/20:

"La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación. La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, esta Corte ha señalado ya que una violación del artículo 76 numeral 7 literal / de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva"

Como se observa en la sentencia dictada por la Corte Constitucional se estableció que es diferente la ausencia de motivación y la insuficiencia de motivación, y en el fallo no podían llegar a la conclusión de que no existe motivación solo por como lo definen abonar en indicar cuales eran las glosas que no eran parte del objeto de la controversia en etapa administrativa. Y como se explicó con anterioridad también debían pronunciarse sobre cada una de las causales invocadas por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, lo cual vulnera nuevamente un derecho constitucional de una de las partes.

- e. Respecto a la Razonabilidad, en el presente caso la sentencia dictada por la Sala especializada de la Corte Nacional de Justicia carece de esta, puesto que, no existió análisis alguno respecto de todos los vicios que fueron alegados y admitidos. En este sentido tenemos que no existe fundamento para la negativa de los vicios que fueron alegados, por lo cual es imposible que se pueda llegar a conocer cuáles fueron las normas que sustentaron la decisión.

Es decir, en este caso no se conoce cuál fue el fundamento normativo que llevo a la Sala al no analizar los vicios invocados, puesto que no existió, análisis alguno respecto de los vicios antes

- 170 -
Ciento Setenta

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

detallados. Ante esta falta de fundamento normativo es evidente la falta de razonabilidad del fallo, con lo cual, se vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación de la Administración Tributaria.

f. Al carecer la sentencia de razonabilidad, la lógica del fallo también se encuentra comprometida, ya que, la estructura lógica de la sentencia no se encontraría solventada al no existir ningún sustento normativo que fundamente la sentencia emitida.

Así mismo, sobre la lógica es pertinente destacar que el fallo, no guarda relación con los argumentos vertidos por las partes, puesto que omite resolver causales aceptadas. En este caso es evidente que el fallo no contiene congruencia argumentativa. De la misma manera este no es coherente ni consistente, puesto que, no existe análisis y menos aún premisas normativas y fácticas que fundamenten la negativa de los vicios invocados. De esta manera se observa que no es coherente que se omita la resolución de vicios los cuales fueron admitidos para su fallo de fondo, por lo cual, la Sala, no podía sin más alegar que se omitió analizar estos vicios por ser inoficioso.

g. Respecto de la comprensibilidad, en la sentencia dictada no se explica de forma argumentada por qué se omite el análisis de vicios admitidos, lo cual hace que la misma no sea comprensible incumpliendo de esta manera otro de los requisitos de la motivación.

Conclusión:

De todo mencionado es claro que la Sala en la sentencia por la cual CASA PARCIALMENTE, al omitir un fallo de fondo sobre los vicios alegados, así como al evitar dar respuesta de los argumentos vertidos por la administración tributaria, vulneró el derecho al debido proceso en su garantía a la motivación. Así mismo, este derecho fue vulnerado puesto que el fallo carece de lógica, razonabilidad y comprensibilidad.

Criterios

Gravedad

En el presente caso existe una violación inminente, puesto que, se omite resolver sobre todas las normas invocadas, aun cuando la Corte Constitucional, claramente ha estableció que la Sala Especializada al no pronunciarse sobre todas las normas invocadas vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por tanto, aun cuando existe sentencia de Corte Constitucional que obligaba a una resolución de todas las normas invocadas, la Sala Especializada, a sabiendas de esto, omite pronunciarse sobre este mismo punto

Señores Jueces, esta actuación de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia que vulnera un derecho constitucional, sino es corregida puede provocar más sentencias en las cuales se pase por alto lo dispuesto por la Corte Constitucional, lo cual vulneraría al sistema judicial en sí mismo.

Relevancia constitucional del problema jurídico.

La relevancia constitucional radica en la existencia previa de un pronunciamiento de Corte Constitucional en el cual se tuteló derechos, que fue ignorado por la Sala Especializada, lo cual, resulta en la emisión de sentencias con los mismo derechos violentados. Este particular genera un perjuicio para el estado puesto que se ha omitido una parte del pronunciamiento sobre los vicios alegados, así como también se ha catalogado como falta de motivación una sentencia que sí la tiene, pero que al parecer de los jueces no es suficiente y que incluye normas de jerarquía inferior y distintas a las tributarias, con lo cual debe precautelarse los derechos de las partes.

La resolución de este caso es relevante puesto que no solo se está tratando sobre la motivación de las sentencias, sino sobre el acatamiento y consideración de los fallos constitucionales por parte de la justicia ordinaria. Por tanto en este caso se resolverá sobre la consideración de los fallos de Corte Constitucional previos.

En este sentido, el presente caso eventualmente podría generar un precedente nefasto respecto a la consideración de las sentencias dictadas por Corte Constitucional, puesto que, claramente en este juicio la sentencia constitucional fue obviada.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito de admisibilidad por relevancia previsto en el artículo 62, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b. La sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

El artículo 75 de la Constitución de la República determina: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la **tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses**, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”* (Énfasis añadido)

- 141 -
Ciento Setenta y
uno

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Humberto Nogueira Alcalá anota: *"El derecho a la tutela judicial efectiva constituye un instrumento de defensa que el Estado pone en manos de las personas, por lo que en un Estado Constitucional se configura de manera que se establezca en su favor el mayor grado de garantías posibles."*⁷.

Víctor Roberto Obando Blanco, profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Callao, Perú, dice que la tutela judicial efectiva garantiza el acceso a los recursos ordinarios y extraordinarios; que la autoridad competente decida sobre los derechos del recurrente.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

*[...] Constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso.*⁸
(Énfasis añadido)

Por lo tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota únicamente en el acceso a los órganos judiciales, sino que incluye el deber por parte de las autoridades judiciales de actuar en apego a los preceptos legales y constitucionales pertinentes y, en consecuencia, el obtener por parte de dichas autoridades decisiones que respeten la normativa legal y constitucional aplicable a cada caso concreto.

En el caso, nos encontramos frente a un recurso extraordinario de casación, que por su naturaleza de extraordinaria tiene por objeto analizar si en una sentencia de instancia existen o no violaciones a la ley, sin que constituya una nueva instancia judicial.

Es preciso señalar que la Corte Constitucional ya se manifestó al recurso de casación, señalando que una vez que el recurso de casación ha pasado la fase de admisibilidad, los jueces deben pronunciarse respecto del fondo del asunto. Así, dentro de la sentencia No. 031-14-SEP-CC, caso 0868-10-EP, la Corte Constitucional manifestó: "[...] si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado)".

⁷ La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAN, México, 2008, Págs. 791 y 792.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 031-14-SEP-CC, caso No. 0868-10-EP.

Analizada la sentencia, en primer lugar, se encuentra que la Sala realizó un pronunciamiento exclusivamente sobre la motivación de la sentencia, omitiendo resolver sobre las otras normas invocadas. Así mismo en el fallo la Sala determinó, sin motivación tributaria alguna, sino solo contable, que el fallo de instancia no incurría en la falta de motivación, falta de aplicación del artículo 164 del COGEP, norma de valoración probatoria, que habría provocado la falta de aplicación del artículo 311 del COGEP, vicio que lo funda el actor en el caso cuarto del artículo 268 del COGEP y la falta de aplicación de los artículos 300 y 313 del COGEP, y 273 del Código Tributario, el fallo de mayoría no emite pronunciamiento alguno, resolviendo así no casar parcialmente la sentencia de instancia, sin que haya mediado un pronunciamiento de fondo sobre las otras causales invocadas.

Así tenemos que en este fallo la Sala especializada no dictó una sentencia en la cual se resuelvan todos los puntos discutidos, por tanto, no resolvió las pretensiones planteadas dentro del proceso. Ante esta falta de pronunciamiento y por consiguiente la omisión de una sentencia de fondo de todas las causales propuestas, es clara la vulneración del derecho constitucional. Al respecto, se debe citar lo ya dispuesto por esta Corte Constitucional en un proceso similar:

En segundo lugar, se verifica que después de que la Sala determinó, sin motivación alguna, que el fallo de instancia incurría en el vicio de errónea interpretación de los artículos 76, 78 y 86 de la LRTI y 15, 87, 90 y 91 del CT resolvió casar la sentencia y dispuso que la administración tributaria efectúe la correspondiente reliquidación del impuesto, pero sin pronunciarse sobre el fondo del juicio contencioso tributario. Es decir, pese a que casó la sentencia no dictó una sustitutiva como correspondía de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Casación (en la que acepte o niegue la demanda por el mérito de los hechos), resolviendo las pretensiones planteadas dentro del proceso y determinando la legalidad o ilegalidad del acta de determinación impugnada. 50. A este respecto, la accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en virtud de que la Sala no se habría pronunciado sobre todos los puntos de derecho como la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria.

En este sentido, se encuentra que, al casar la sentencia, correspondía dictar una de mérito en la que la Sala debió pronunciarse acerca de lo planteado por la accionante en su demanda de impugnación para ponerle fin a la controversia. Es decir, respecto de: (i) la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria, (ii) la ilegalidad del Acta de Determinación Tributaria No. 1720100100307 en la que la administración tributaria utilizó, para calcular el impuesto a los consumos especiales, márgenes de terceros y (iii) la aplicación retroactiva de la reforma al artículo 90 de la Codificación del Código Tributario incorporada por el artículo 2 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador que estableció el recargo del 20% del impuesto determinado. 52. Sin embargo, la Sala no hizo referencia alguna a las alegaciones de la

- 177 -
Cuento Solentay
B3

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

ahora accionante contenidas en los numerales (i) y (iii) del párrafo anterior y, si bien realizó un breve examen de la actuación de la administración tributaria en cuanto al numeral (ii), lo efectuó sin antes haber señalado si existió errónea interpretación de los artículos 78 y 86 de la LRTI y 15, 87, 90 y 91 del CT por parte del Tribunal Distrital y sin antes haber casado la sentencia. Por lo que, se observa que al no emitir una sentencia de mérito conforme lo dispuesto en el artículo 16, la Sala omitió resolver las pretensiones de la ahora accionante. 53. En este caso, la inaplicación del artículo 16 de la Ley de Casación adquiere relevancia constitucional, pues devino a su vez en una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante. Cuando una sentencia se casa aquello implica que deja de surtir efectos en el plano jurídico y al omitirse dictar un fallo de reemplazo, de conformidad con lo que establecía la normativa aplicable al caso, se impidió que la accionante obtenga una solución al conflicto planteado y una respuesta a las pretensiones que la llevaron a plantear su demanda. En consecuencia, pese a haber iniciado una acción contencioso-tributaria y haber atravesado todo el proceso judicial, la sentencia de casación, al no dictar el fallo de mérito siguiendo los expresos mandatos legales, impidió su acceso efectivo a una tutela de sus derechos e intereses, en el elemento correspondiente a obtener una sentencia fundada en derecho.

De la sentencia citada tenemos que, al no dictarse un fallo de fondo respecto de todas las normas infringidas, se vulnera la tutela judicial efectiva. Particular que ocurrió nuevamente en la Sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia el 20 de agosto de 2021, en la cual tampoco se resolvió todas las causales invocadas en el proceso contencioso tributario, con lo cual violento el derecho alegado.

Así mismo esta Honorable Corte Constitucional respecto a esta vulneración ha concluido que:

En consecuencia, dado que existió un incumplimiento de la normativa aplicable al caso que devino a su vez en una afectación a la tutela judicial efectiva, se verifica que en efecto existió una vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la tutela judicial efectiva.

En este sentido se aprecia que existe una vulneración a la tutela judicial efectiva, cuando nuevamente no se dictó una sobre todas las causales propuestas.

Criterios

Gravedad

Señores Jueces, en este caso existe una vulneración inminente, ya que, se ha impedido el acceso efectivo a la tutela de los derechos de las partes, por cuanto, no se obtuvo una sentencia fundada en derecho.

Este derecho violentado no es leve, puesto que la Corte Constitucional ya había establecido en causa similares que debía existir una sentencia sobre todas las normas invocadas, lo cual fue pasado por alto por la Corte Nacional en el 2021, esto genera evidentemente una vulneración a un derecho constitucional cuya reparación es urgente y necesaria.

De nuevo se debe mencionar que en la sentencia se ha pasado por alto lo ya dispuesto por esta Corte Constitucional respecto de la sentencia dictada en el proceso antes detallado y se ha incurrido en las mismas violaciones que ya fueron advertidas por esta Corte. Estas violaciones a derechos hasta la fecha no han sido subsanadas como era obligación de la Sala Especializada.

Relevancia constitucional del problema jurídico.

La relevancia constitucional radica en la existencia previa de pronunciamientos de Corte Constitucional en el cual se tuteló derechos, estableciendo que la Corte Nacional de Justicia debe emitir pronunciamiento respecto a todos los vicios alegados por las partes y que fue ignorado por la Sala Especializada, lo cual, resulta en la emisión de sentencias con derechos violentados.

Así mismo se debe recordar que, la Sala Especializada a sabiendas de los fallos constitucionales que establecen que corresponde emitir pronunciamiento sobre todos los elementos alegados en casación, solo se pronuncia respecto a uno de los vicios alegados generando vulneraciones en la sentencia emitida.

La resolución de este caso es relevante puesto que se trata sobre la consideración de los fallos constitucionales por parte de la justicia ordinaria. Por tanto, en este caso se resolverá sobre la consideración de los fallos de Corte Constitucional sobre el mismo criterio.

En este sentido, el presente caso eventualmente podría generar un precedente nefasto respecto a la consideración de las sentencias dictadas por Corte Constitucional, puesto que, claramente en este juicio la sentencia constitucional fue obviada.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito de admisibilidad por relevancia previsto en el artículo 62, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

PETICIÓN CONCRETA Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

113 -
Causa Sentencia
Tres

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Por los antecedentes expuestos y una vez que, al interponer la presente **acción extraordinaria de protección**, se han cumplido los requisitos de fondo y de forma, comedidamente solicito se la admita a trámite, con el fin de que en sentencia se declare la violación en los siguientes derechos constitucionales: el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el Art. 82.

Como medida de reparación integral, solicito se deje sin efecto la sentencia dictada el 20 de agosto de 2021, y de la cual se negó su ampliación el 10 de septiembre de 2021 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la que no se casó parcialmente la sentencia dictada en el juicio de instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito señores Jueces se dignen remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional, dentro del término dispuesto en la norma invocada.

VI

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN

El conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección es de gran relevancia para la justicia constitucional, puesto que la misma busca dejar sin efecto la sentencia impugnada en razón de sus violaciones a preceptos constitucionales, relativos a la motivación y tutela judicial efectiva dentro del recurso de casación, por lo tanto la resolución de la acción propuesta podrá constituir un precedente de justicia constitucional y establecer una línea jurisprudencial respecto de la observancia de tales derecho por parte de todos los operadores de justicia.

VII

DECLARACIÓN EXPRESA

Declaro expresamente que no he presentado una acción similar ante la Corte Constitucional que tenga identidad subjetiva y objetiva con la presente.

VIII

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑA

Adjunto al presente escrito:

- h. Impresión del sistema E-Satje en el que consta la sentencia dictada el 20 de agosto de 2021.

**IX
CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

Los señores jueces nacionales **doctores Dr. Gustavo Durango Vela (Ponente), Dr. Marco Tobar Solano y Dr. Fernando Cohn Zurita**, serán citados con la acción extraordinaria de protección, en sus oficinas de la Corte Nacional de Justicia, ubicadas en la Av. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas, de esta ciudad de Quito.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N° 568 del Palacio de Justicia de Quito.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sírvase notificar con el contenido de la presente, al señor Procurador General del Estado en el despacho conocido por el señor actuario.

Para futuras notificaciones que corresponda a la Administración Tributaria:

- Casilla judicial electrónica institucional No. 04017010002, correspondiente a la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas.
- Así como los correos electrónicos de mis patrocinadores: spolmedo@sri.gob.ec; ndserrano@sri.gob.ec

Firmo como Procuradora debidamente legitimada en la presente causa,

Procuradora Fiscal debidamente legitimada,

SHARIAM
PATRICIA
OLMEDO
ARMIJOS

Digitally signed by
SHARIAM PATRICIA
OLMEDO ARMIJOS

Ab. Shariam Olmedo Armijos
Matrícula 17-2015-725 F.A.
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL



160575439-DFE

- 174 -
Ciento Setenta y
Cuatro

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

No. Proceso: 17510-2019-00004

Recibido el día de hoy, lunes once de octubre del dos mil veintiuno, a las dieciseis horas y doce minutos, presentado por OCTAVIO JOSE ARIZAGA ICAZA, DIRECTOR ZONAL 9 DEL SRI, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En doce (12) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) actuaciones judiciales descargados del sistema SATJE en 14 fojas (COPIA SIMPLE)

HERMINIA MARIVEL PALOMINO SIZA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO

10/23/84

10/23/84

10/23

10/23/84